

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, designando como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, ordenó en los literales F y G de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“f) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

g) De igual forma, “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

Que el proceso de liquidación inició el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone "13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria".

Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del

concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Que, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el Artículo Tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación”

Este Despacho ORDENA la suspensión del presente proceso ejecutivo, con la consecuente remisión al proceso de liquidación, a fin de ser incorporado al proceso concursal, conforme lo señala el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por remisión que hiciera el numeral 1, literal D, del artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010. Líbrese el correspondiente oficio.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay, ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso (si los hubiere) a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 805.000.427-1.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2555d4beb23313a7c94b08c556f83300d7fd9b29d1cdd5726bed643c968f9070**

Documento generado en 08/03/2022 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, designando como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, ordenó en los literales F y G de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“f) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

g) De igual forma, “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

Que el proceso de liquidación inició el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone "13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria".

Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del

concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Que, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el Artículo Tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación”

Este Despacho ORDENA la suspensión del presente proceso ejecutivo, con la consecuente remisión al proceso de liquidación, a fin de ser incorporado al proceso concursal, conforme lo señala el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por remisión que hiciera el numeral 1, literal D, del artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010. Líbrese el correspondiente oficio.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay, ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso (si los hubiere) a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 805.000.427-1.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c9577a99aa0a775ba24f67c198831678940165ec517cfda397d8c93147336**

Documento generado en 08/03/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, designando como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, ordenó en los literales F y G de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“f) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

g) De igual forma, “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

Que el proceso de liquidación inició el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone "13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria".

Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del

concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Que, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el Artículo Tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación”

Este Despacho ORDENA la suspensión del presente proceso ejecutivo, con la consecuente remisión al proceso de liquidación, a fin de ser incorporado al proceso concursal, conforme lo señala el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por remisión que hiciera el numeral 1, literal D, del artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010. Líbrese el correspondiente oficio.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay, ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso (si los hubiere) a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 805.000.427-1.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5614529c9a4cc37b8ab2427daf68dc01b1272eb8f4d8f03defa5126f3cf4a3**
Documento generado en 08/03/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, designando como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, ordenó en los literales F y G de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“f) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

g) De igual forma, “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

Que el proceso de liquidación inició el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone "13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria".

Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del

concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Que, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el Artículo Tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación”

Este Despacho ORDENA la suspensión del presente proceso ejecutivo, con la consecuente remisión al proceso de liquidación, a fin de ser incorporado al proceso concursal, conforme lo señala el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, por remisión que hiciera el numeral 1, literal D, del artículo 9.1.1.1.1., del Decreto 2555 de 2010. Líbrese el correspondiente oficio.

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hay, ordenando la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso (si los hubiere) a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 805.000.427-1.

Déjese constancia de su salida en los libros a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ff6c2fcd0233232ba62e1ceb2da01ecc6c84a95aa4a7e09f5d9165b36748a5**

Documento generado en 08/03/2022 04:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede¹, este Despacho advierte que efectivamente el H. Tribunal Superior de Cúcuta ordenó la devolución de este proceso para dar trámite al recurso de reposición, siendo devuelto mediante oficio N° 017 del 29 de abril de 2021, sin haber pasado el proceso al Despacho para resolver lo pertinente, hasta el día de hoy.

Es de advertir primeramente que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, designando como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, ordenó en los literales F y G de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“f) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

g) De igual forma, “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.”

Que el proceso de liquidación inició el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone *“13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone frente a las medidas cautelares en los procesos de ejecución en curso en contra de una entidad en liquidación, lo siguiente:

¹ archivo digital "9.2.CONSTANCIA SECRETARIAL"

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

Que, en lo que se refiere a las medidas cautelares, el Artículo Tercero de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. La medida adoptada en el artículo 1° del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, la misma implica: a) La disolución de la entidad; b) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida, sean comerciales o civiles, estén o no caucionadas, lo anterior sin perjuicio de lo que dispongan las normas que regulen las operaciones de futuros, opciones y otros derivados; c) La formación de la masa de bienes; e) Los derechos laborales de los trabajadores gozarán de la correspondiente protección legal, en los procesos de liquidación”

Con todo, a esta Operadora Judicial le asiste el deber de obedecer y cumplir las órdenes impartidas por el Superior, por lo que procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *“PRIMERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, con el fin de que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia (...).”*

En consecuencia, se procede a desatar el recurso de reposición formulado por la parte demandante, como sigue:

La parte demandante, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que, en materia de factura, para la relación comercial, la que se expide se asimila a una factura de venta de servicios, y como tal debía comportarse como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector salud conlleva a que la factura se conforme de una serie de documentos que la convierten en un título complejo. Esta condición genera como consecuencia, la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces, el sendero a seguir, implica momentos

fácticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varían respecto del ámbito comercial.

Aduce que, lo que se pretende con esta acción es el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a la parte demandante, en los términos señalados en el literal d) art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Expone, que el título como tal existe, y fue reconocido por COOMEVA EPS cuando hizo el pago, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud emitidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; facturas que, junto con los demás documentos conforman el título ejecutivo complejo, entonces, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio, señalado en el inciso segundo del art. 56 de la Ley 1438 de 2011: *“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*.

Así, la demandante aportó los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas mes a mes, no hay más documentos, por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

Advierte, que en el libelo introductor se fijan las fechas en que se generan los intereses, es decir, los extremos desde la fecha inicial hasta el momento en que se realizó el pago y se cuantifica el valor de la totalidad de los intereses moratorios. Además, en la tabla que se inserta en los hechos se detallan el interés moratorio que genera cada factura.

De esta forma, considera que se encuentra establecido el interés moratorio causado en la totalidad de la facturación presentada a la ejecución, y desde luego, no se detallaron los extremos para cada factura, por cuanto la norma señala que el interés moratorio se genera 30 días después de la radicación de la factura y hasta que la EPS haga efectivo el pago. Así, el ejecutante ha señalado la fecha inicial y la fecha final, es decir, desde la fecha en que se radicó la primera factura hasta la fecha en que el demandado hizo el pago; cada factura tiene una fecha de radicado diferente para efectos de contabilizar términos, más no para la fecha final de corte en el cálculo de los intereses moratorios, por sustracción de material la fecha final se torna en la que el ejecutante pone límite en la fecha de pago, de ahí que no detalló el cálculo para cada factura, pero sí se especificó el valor generado en cada una, para culminar con la definición de una totalidad de intereses moratorios causados que son los que constituyen las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, considera que no es necesario el arrimo de más documentos para probar la existencia del no pago, pues ello surge como una sanción por el no pago

de los intereses moratorio sobre las obligaciones contenidas en cada factura, donde el ejecutado ya reconoció y pagó su valor de capital.

Por lo expuesto, solicita revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se libre la orden de apremio solicitada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se encuentra conformado en debida forma el título complejo que se intenta cobrar. Al respecto, expone que los documentos aportado sí son aptos para soportar el cobro ejecutivo, y se encuentra debidamente demostrado que los documentos arrimados conforman en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, donde, además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la

expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar toda la documental para efectos de precisar si todos estos documentos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso sub examine fue verificado que no se cumple con los requisitos antes mencionados, comoquiera que de los documentos aportados no se tiene certeza del periodo de tiempo en que se causaron los intereses moratorios de los cuales aquí pretende su pago.

Tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, es claro que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que no pagó dentro de los plazos estipulados.

Entonces, como primera medida debemos establecer cuándo el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, se itera, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal hito temporal, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2010 y 2017, relacionando además, una tabla en la que intentó discriminar "*factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios*", sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la claridad, por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Téngase en cuenta que lo importante en los títulos ejecutivos complejos es su unidad jurídica², es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP, arriba citado. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano³, quien explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.”

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)”⁴.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano⁵ afirma: “El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (...)” (Subraya y mayúsculas el Despacho).

Es por lo anterior, que considera este Despacho, que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto, el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también, de **todos los documentos de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación que se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde**; la obligación, por ende, no es

² VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

⁴ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

expresa tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios causados desde el día 20 de junio de 2009, hasta el 16 de abril de 2019, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa *petendi* (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental, empezando por que, por ejemplo, ninguna de las facturas aportadas para sustentar el cobro corresponde a las radicadas en los años 2010 , 2011, 2012, 2013 o 2014, ergo es un contrasentido pretender intereses moratorios de facturas que ni siquiera se aportan como título, ni se enlistan en la causa *petendi* - cuadro del hecho 5-. De las facturas que aporta, se insiste, **no se acredita la fecha de pago del capital**, y por la misma razón, no se puede inferir con claridad el saldo insoluto por el concepto que se depreca mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, imputación del pago, que a su tenor literal prevé: “*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Aunado a lo expuesto, importantísimo relieves la imposibilidad de librar nuevos mandamientos de pago en contra de la entidad intervenida, ya que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, designando como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, ordenó en los literales F y G de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

*“f) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la **suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión** con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 09 de octubre de 2020.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la

Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

Finalmente, teniendo en cuenta la mora injustificada en pasar el proceso al Despacho para resolver, se procederá a compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, mediante auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *“PRIMERO: DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen, con el fin de que proceda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia (...)”*.

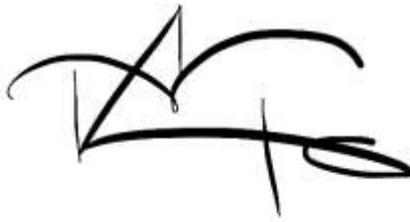
SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020, por lo motivado.

TERCERO: CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

CUARTO: Compulsar copias del presente proceso a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, al correo institucional disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a17c3f01e6e5f1ddc6016ca53828774f5cea0ddf9362a03f719b359441e237a**

Documento generado en 08/03/2022 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N° 202232000000189-6 del 25 de enero de 2022 ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, designando como liquidador al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA y, ordenó en los literales F y G de su artículo tercero, en concordancia con lo dispuesto en los literales D y E numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, que la medida de liquidación adoptada tendrá las siguientes medidas preventivas obligatorias:

“f) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida y la obligación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

*g) De igual forma, “la advertencia que, **en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad.**”* (Negrilla y subraya el Despacho).

Que el proceso de liquidación inició el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó la toma de la entidad en liquidación.

Que la Ley 1116 de 2006, en el numeral 13 de su artículo 50, dispone *“13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria”*.

Por lo anterior, se procederá en el asunto a cumplir lo informado por la entidad intervenida, y en efecto se ordenará SUSPENDER el presente proceso, informando al señor liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sobre las partes y la etapa en que se encuentra la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso verbal instaurado por JESÚS ALBERTO CAICEDO ORTEGA, en causa propia y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN OMAR CAICEDO CASTELLANOS, NICOLÁS CAICEDO SERRANO, JESLY KARINA CAICEDO MEJÍAS, y la señora CLAUDIA PATRICIA CASTELLANOS MANTILLA, en causa propia y en representación de su menor hijo JUAN FELIPE CAICEDO CASTELLANOS, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y COOMEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE personalmente de la existencia del presente proceso al señor liquidador de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., informando sobre las partes procesales y la etapa en que se encuentra la actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° Resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 081501fcde1d3a52d130dfc9813b18d06c3ee4a189a7bafdbc38071a8347735b

Documento generado en 08/03/2022 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>